

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena. (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una consulta del delegado de Hacienda de Guadalajara, relativa á si los fabricantes de electricidad están comprendidos en la exención 12 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, en cuanto á los contratos que celebran con los Ayuntamientos para el alumbrado público, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Guadalajara elevó consulta á la Dirección general en Contribuciones, referente á si la exención del número 12 de la tabla unida al Reglamento y Tarifas de la contribución industrial, que corresponde á los fabricantes de gas por los conciertos que celebran con los Ayuntamientos, puede hacerse extensiva á los fabricantes de electricidad y á los que suministran petróleo ó aceite para el alumbrado público; que el Negociado correspondiente de la Dirección de Contribuciones propuso en su nota que el referido número 12 de la tabla de exenciones se modifique en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como electricidad, acetileno, gas y otros con los Ayuntamientos para el alumbrado público»; que con esta propuesta ha mostrado su conformidad la Sección del expresado Centro directivo, añadiendo que los fabricantes tienen cuotas fijadas en las tarifas en razón del número de unidades (metros cúbicos, kilowatts, etc.), lo cual no ocurre con los meros comerciantes vendedores de petróleo ó aceite á los Ayunta-

mientos, y que en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que al establecerse la exención á que se refiere el número 12 de la tabla de exenciones del Reglamento de 11 de Abril de 1893, sólo se tuvo en cuenta los contratos de alumbrado con los fabricantes de gas, por no haber alcanzado sin duda, el conveniente desarrollo y perfeccionamiento el suministro de fluido eléctrico con tal objeto:

Considerando que esa exención, sin modificación alguna, ha venido consignándose en los Reglamentos posteriores, sin tener en cuenta la posibilidad de contratos análogos con los fabricantes de fluido eléctrico con aplicación al alumbrado.

Considerando que los fabricantes de esta clase y los de otras materias propias para el alumbrado público, tienen fijadas sus cuotas en relación con el número de unidades que producen, y, por tanto, que á mayor producción corresponde mayor tributo, siendo aquélla fácilmente comprobable, sin riesgo alguno de ocultación:

Considerando que tal seguridad no se tiene con los que celebran contratos al efectos de suministrar sustancias ó productos para el alumbrado, como el petróleo y aceite, siendo su condición la de comerciantes abastecedores que contratan con una entidad oficial, sin el carácter de productores de las sustancias ó productos que suministran;

El Consejo, de conformidad con la propuesta del Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede modificar en número 12 de la Tabla de exenciones á que se refiere la consulta del Delegado de Guadalajara, en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como gas, electricidad, acetileno y otros semejantes, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 308 de 4 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 305 de 1.º Nbre.)

Número 1.462.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REVISTA ANUAL

Circular.

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes á la clasificación del considerable número de individuos que componían los cuerpos repatriados de Ultramar, y la incuria de muchos de los que están sujetos al servicio militar, en cuanto á las obligaciones que este servicio les impone, da lugar á que haya actualmente gran número de españoles sin el documento que acredite su verdadera situación militar, sino otra anterior ya extinguida, y quizá has-

ta sin documento alguno, debido en la mayor parte de los casos á haber cambiado de residencia sin la autorización necesaria, é ignorarse, por tanto, su paradero.

La base principal de la movilización es el conocimiento por las Autoridades militares, en sus diferentes órdenes, y por las civiles locales de la residencia de los individuos sujetos al servicio, mientras están separados de las filas, y el conocimiento, por éstos individuos, de la situación á que pertenecen, y esto no se logra de otro modo que cumpliendo las prescripciones que la ley establece para los cambios de residencia, las cuales, lejos de oponer dificultades á éstos cambios y perjudicar á los interesados, son beneficiosas para ellos por cuanto tendrán oportuna noticia de los llamamientos á que deban acudir y no serán considerados como desertores al faltar ó retrasarse en la incorporación, y porque observando las recibirán á su debido tiempo los documentos que acrediten sus cambios de situación militar, evitando, de este modo, verse obligados á una incorporación que no les corresponda, sin derecho á ser indemnizados de los perjuicios que les ocasione, antes al contrario, debiendo sufrir un castigo por haber faltado á la ley.

Las dificultades para la clasificación á que se ha hecho referencia, han sido el fundamento de que en los años últimos no se haya exigido responsabilidad á los que han faltado á la revista; pero terminada casi dicha clasificación, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor y que la actual sirva de punto de partida para conocer la residencia de cada uno de los obligados á ella, y de comprobación de los datos referentes al número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado y á fin de facilitar en adelante las operaciones de movilización, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En la revista del año actual no se exigirá responsabilidad á los que hayan cambiado de residencia sin la autorización debida, pero se impondrá el castigo que las disposiciones vigentes determinan á los que no acudan á la mencionada revista.

2.º La revista, que quedará prorrogada, por esta vez, hasta fin de Diciembre próximo, se pasará en la forma que establece el capítulo XX del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á saber;

Pasarán la revista en la unidad á que se refiere el estado núm. 1, los pertenecientes á ella y residentes en la localidad en que esté establecida la expresada unidad.

Los que pertenezcan á cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamento de él, se presentarán al Jefe del regimiento de reserva ó depósito de su arma, y precisamente al de Infantería los de Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y Compañía de Mar de Melilla, si no lo hubiere de su arma al que haya; á falta de unidad de reserva, al Jefe de la zona, y á falta también de ésta, al Comandante militar ó Jefe de destacamento de tropas; si tampoco los hubiera en la localidad, al Alcalde, y, por último, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Los mozos en caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, cuando no estén en la cabecera de la zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la zona que haya en la localidad; si no la hubiera, en cualquiera de los regimientos ó depósitos de reserva que pudiera haber en ella; y si tampoco los hay en la misma, ante el Comandante militar, el Jefe del destacamento, el Alcalde ó el Comandante del puesto de la Guardia civil, en el orden de preferencia que queda indicado.

Los individuos que se encuentren en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul de España en la población donde residan, y si no lo hubiesen se dirigirán por escrito al del punto más próximo á la misma, manifestándole dónde se encuentran y remitiéndole los datos que expresa el estado núm. 2.

Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deban pasar la revista, podrán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes están obligados, con vista del pase de situación, á indicarles cual sea dicha unidad; y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, en donde podrán ser informados.

3.º Todos los funcionarios ante quienes se pase la revista anual, según lo consignado anteriormente, procederán á formar relaciones con arreglo al estado número 2, tomando al efecto los datos necesarios del pase que exhibirá cada interesado ó de lo que éste exponga si no lo tuviere; y, terminado el plazo de la revista, los funcionarios militares remitirán las relaciones á las unidades á que los individuos pertenezcan, según sus pases, y los Alcaldes y la Guardia civil al Gobierno militar de la provincia respecti-

va, el cual hará el desglose por unidades y enviará á su destino, lo más rápidamente que le sea posible, la relación que á cada una corresponda.

4.º Presentado cada individuo y tomados los datos á que se refiere el apartado anterior, la autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en el pase el «Revistado» que firmará y sellará, expresando su empleo ó cargo.

5.º Cuando en el pase figure distinta residencia de la que el interesado tenga en el acto de la revista, el encargado de pasarla le preguntará si la residencia es accidental ó si tiene el carácter de habitual por haber cambiado de domicilio definitivamente. En el primer caso, si el viaje es de los que detalla el estado núm. 3, estampará, en nombre del que puede hacerlo, una nota en el pase haciendo constar que se concede al individuo permiso para trasladarse á los pueblos que indique y consignando el tiempo de duración del mismo, que el interesado habrá de señalar, pero que nunca excederá de seis meses. En el segundo caso, anotará asimismo el cambio de residencia siempre y cuando sea de los permitidos en el referido estado núm. 3. Cuando el cambio sea de los no autorizados en éste, sólo estampará en el pase el «Revistado» y hará la anotación correspondiente en la casilla de observaciones del estado núm. 2.

6.º Recibidas en las unidades activas y en las de reserva y zonas de reclutamiento las relaciones correspondientes á las mismas, se dedicarán, sin levantar mano, á hacer en los registros las anotaciones debidas según las noticias contenidas en dichas relaciones, dando conocimiento á las Capitanías generales de los permisos y cambios de residencia para otras regiones, así como á los Jefes de las zonas y reservas á que perteneciesen los individuos revistados, para que hagan también sus anotaciones, enviando donde corresponda la documentación de los que pasen á otras unidades. Expedirán con la misma urgencia los pases necesarios á los individuos que no los tengan, remitiéndolos sin dilación, para su entrega á éstos, á los Alcaldes de los puntos en que residan, quienes acusarán inmediatamente recibo y consignarán en el pase, en nombre de quien proceda, la autorización para el cambio de residencia si lo hubieran verificado y fuese de los que la ley permite. Al propio tiempo, darán conocimiento al Capitán general respectivo de los pases extraviados, con todos sus detalles, para que en su día pueda este Ministerio publicar su anulación, y expedirán, asimismo, y remitirán á los Alcaldes, los pases para aquellos individuos que tengan el de una situación distinta de la que se consigne en los referidos documentos, que serán recogidos por dichos funcionarios para devolverlos á las unidades respectivas. Los Jefes de éstas darán á los Capitanes generales no-

ticia nominal de los individuos que han cambiado de residencia y no les haya sido autorizado el cambio por oponerse á ello la ley, así como de los que hayan faltado á la revista, para la resolución que proceda.

7.º Los Jefes de Cuerpos, de zonas y de unidades de reserva remitirán al Capitán general respectivo, como resultado de la revista, y además de los datos que se dejan dicho, noticia numérica de los individuos pertenecientes á su unidad que han pasado revista en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado y les ha sido autorizado este cambio en dicho acto. También enviarán noticia del número de los pases que hayan expedido á los individuos que tuviesen uno que no les correspondiera.

8.º Todas las noticias que han de facilitar las unidades citadas á las Capitanías generales, se referirán á las diferentes situaciones militares que la ley de Reclutamiento determina.

9.º Los Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio en la primera quincena de Marzo del resultado de la revista, y por este Departamento se significará al de la Gobernación la necesidad de que dicte á las Autoridades que le están subordinadas las órdenes convenientes para coadyuvar á los fines de la presente circular.

10. A partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, todo individuo que desee cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente de la localidad en que la tiene, según su pase, excepto para marcar al extranjero, acudirá á los funcionarios indicados en la disposición segunda de esta Real orden, sin necesidad de instancia, y el funcionario ante quien se presente, consignará en dicho documento, por delegación de la Autoridad ó Jefe militar á quien corresponda, la autorización necesaria para ello, si es de las que la ley permite y señala el estado núm. 3, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirija, si sólo se trata de una ausencia temporal, bien entendido que ésta no podrá ser mayor de seis meses, pues si lo fuese se concederá el cambio, á menos que el interesado, por su oficio ó profesión, haya de estar en constantes viajes, y en este caso figurará su residencia donde tenga su domicilio ó familia más próxima, ó persona que le represente, y en el pase se anotará la autorización para estos viajes, expresando cuáles sean y su oficio ó profesión.

Una vez que por la presente Real orden se dan facilidades para el cambio de residencia, los individuos que la realicen sin pedirlo previamente, darán á conocer por este sólo hecho su decidido propósito de faltar á lo mandado, y sufrirán, en su consecuencia, el castigo que las disposiciones vigentes

determinan, probado que sea que lo verificaron con posterioridad á la publicación de aquella.

11. Todo los funcionarios ó Autoridades que concedan alguna autorización, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificasen al Jefe de la unidad á que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que, como hecha por delegación, debe ser conocida por aquel en cuyo nombre fué otorgada.

12. Estos cambios, licencias ó permisos deben comunicarse en todos los casos, aunque el traslado ó viaje sea entre pueblos pertenecientes á la demarcación de la misma unidad, entendiéndose por pueblo, para estos efectos, todo su término municipal.

13. Normalizada de esta manera la situación de cuantos se hallan sujetos al servicio militar, los Jefes de las zonas y reservas se dirigirán frecuentemente á los Alcaldes de los pueblos enclavados en la demarcación de su unidad, cuidando de hacerlo á todos en un periodo determinado para empezar de nuevo, preguntándoles si residen en el mismo pueblo los individuos que citarán nominalmente, y esto servirá para que las zonas y reservas puedan comprobar las anotaciones de sus registros, y para que los Ayuntamientos conozcan en caso de llamamiento el domicilio de dichos individuos.

14. A partir del 1.º de Enero próximo se aplicarán la Ley en todo su rigor á los individuos sujetos al servicio militar que, hallándose dentro de los años de duración del mismo, se encuentren sin la debida autorización fuera de la residencia en que oficialmente figuren.

15. Las Autoridades militares en cada región interesarán de las civiles de las provincias respectivas la inserción de esta circular en los Boletines oficiales y que por los Alcaldes de los pueblos se dé publicidad á la misma por medio de bandos, para que, llegando de esta manera á conocimientos de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesará, á la vez, que los referidos bandos no se limiten á la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las Autoridades locales á sus subordinados que estén en aquel caso á que no olviden lo que se hallan mandado y á que comprendan lo ventajoso que será para ellos su cumplimiento, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrá de verificarse frecuentes llamamientos como ensayos de movilización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1903.—Martitegui.—Señor.....

Número 1.

Unidades á que pertenecen los individuos sujetos al servicio militar, mientras se hallan en sus hogares, que están obligados á pasar la revista anual.

Mozos en caja.		Zona de reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
Sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada ó temporal.		Cuerpo ó unidad activa á que están destinados.
Reserva activa.	Infantería, Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada Obrera ó Topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla.	Regimiento reserva de Infantería en cuya demarcación tengan su residencia habitual.
	Caballería.	Regimiento reserva de Caballería id. id. id.
	Artillería é Ingenieros.	Depósito de reserva de Artillería ó Ingenieros id. id. id.

Reserva activa.	Pueden viajar por la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa y navegar por sus costas. Pueden cambiar de residencia definitivamente dentro de estos limites.	Con permiso del Jefe del regimiento ó depósito reserva, si no salen de la región; si salen de ella, del Capitán general.
Segunda reserva.	Lo mismo que la reserva activa y viajar por el extranjero y navegar en buques nacionales y extranjeros, pero por tiempo limitado.	Permiso del Jefe del regimiento, reserva ó zona, ó del Capitán general en los mismos casos de los anteriores. Para el extranjero y navegar en buques mercantes, del Capitán general.
En depósito.	Substitutos redimidos. Excedentes de cupo. Cortos de talla. Exceptuados por razones de familia. Sujetos á revisión.	Lo mismo que la segunda reserva. Igual, pero cuando pasan dos años en esta situación. Lo mismo que la segunda reserva. Como la reserva activa, pero sin cambiar de residencia definitivamente.

Al cambiar definitivamente de residencia los pertenecientes á zonas y reservas, pasarán á las correspondientes á la nueva residencia. En los permisos se consignará siempre el pueblo ó pueblos.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.524.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.400.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Martínez González, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le concedan treinta y siete pertenencias para la mina denominada *Margarita*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cabezo de los Olivos ó de las Olivas, diputación de Balsicas; lindando por el S. con la mina «Collatora», número 2.628; por el N. con «La Constancia», núm. 4.260 y terreno franco; por el E. con «La Constancia», y por Oeste con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que tuvo la mina coducada «La Mascota», número 11.014, á cuyo terreno aspira; y desde dicho punto se medirán al O. 15 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda N. magnético 506; segunda á tercera E. 600; tercera á cuarta S. 500; cuarta á quinta E. 100; quinta á sexta á séptima O. 700, y séptima á primera N. 94 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 27 de Octubre de 1903.—Antonio Belmar.

Número 1.538.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.383.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel García González, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Agosto último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *El Escorial*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno en parte laborizable y en parte inculto, en el Cabezo Moreno y Rambla de los Per-

digones, diputación de la Atalaya; lindando por L. con terreno del registrador y de Ginés García Cifuentes; por M. con dicha Rambla de los Perdigones; por P. con el citado Cabezo, y por el N. con terreno de D. Alejandro Oliva; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de unos 2 ó 3 metros de profundidad, situado á unos 20 metros próximamente al L. del camino de la Atalaya al Coto minero; y desde él se medirán á L. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda M. 200; segunda á tercera P. 400; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta L. 400, y quinta á primera M. 200 metros. La demarcación se efectuará con arreglo al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Octubre de 1903.—Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 1.567.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Diego Martínez Pareja, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordada por este Ayuntamiento la contratación por medio de subasta pública, para la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre los derechos de sacrificio de reses en el Matadero público de ganados de esta villa, para el año 1904, y hecha la publicación del anuncio para la presentación de reclamaciones, según determina el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya producido ninguna, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 19 de los corrientes, á las once horas de su mañana, el acto de la subasta, la cual se llevará á efecto bajo mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones formado para dicha licitación y que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal; haciendo presente que la cantidad fijada como tipo para la misma será la de 2.005 pesetas.

Las proposiciones serán presentadas durante la primera media hora señalada, escritas en papel de la clase 11.ª con arreglo al modelo inserto á continuación y en pliegos cerrados, que contendrán la cédula personal del proponente y carta de pago acreditativa de haber efectuado en esta Tesorería municipal el

depósito prevenido, ascendente á la cantidad de 100'25 pesetas.

El rematante vendrá obligado al pago de la inserción de anuncios, reintegro del expediente y demás gastos que se originen en la formación del mismo.

Cieza 7 de Noviembre de 1903.—Diego Martínez.

Modelo de proposición.

Don F..... de T..... y T....., vecino de..... y residente en..... según cédula personal que acompaña y resguardo del depósito prevenido, enterado de las condiciones para el arriendo de los derechos establecidos en el Matadero público de ganados de esta villa, en el año venidero de 1904, ofrece por dicho arrendamiento la cantidad de..... pesetas (en letra) con sujeción á las expresadas bases y demás disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

Octava sección.

Número 1.539.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal y accidentalmente de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José San Nicolás Expósito y Antonia Cortés Maldonado, el primero de cincuenta y dos años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural y vecino de Murcia, y la segunda de treinta y un año de edad, soltera, vendedora ambulante también, natural de Granada y vecina de Murcia; cuyo actual paradero de los dos se ignoran; para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado al objeto de hacerles cierta notificación en ejecutoria de causa seguida contra los mismos sobre tentativa de expención de moneda falsa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres.—Juan Oliva.—El Escribano, Manuel Belda.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de J. Hernández Guijarro.